

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1799-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I **Antecedentes Procesales**

1. El 18 de agosto de 2017, Aida Clemencia Cajas Gamboa demandó la declaratoria de insolvencia de James Stalin Gallo Álvarez, al ser deudor de plazo vencido de un mandamiento de ejecución, dictado en su contra dentro de un juicio ejecutivo por el valor de \$10.101,80¹.
2. El 25 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Píllaro, provincia de Tungurahua (Unidad Judicial), calificó la demanda, declaró la presunción de insolvencia, ordenó la citación del demandado y dispuso una serie de diligencias para determinar la existencia de activos del demandado y ejecutar el pago de la obligación requerida.
3. El 3 de febrero de 2022, la Unidad Judicial ordenó a Flora Síntesis Fragancias y Aromas CIA LTDA² la entrega del cincuenta por ciento del sueldo de James Stalin Gallo Álvarez y decidió mantener la interdicción provisional del fallido. James Stalin Gallo Álvarez interpuso recurso de apelación³.
4. El 29 de marzo del 2022, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación por no encontrarse debidamente fundamentado. James Stalin Gallo Álvarez presentó recurso de hecho.
5. El 2 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Sala) inadmitió el recurso de hecho⁴. Decisión notificada el mismo día.

¹ Proceso No. 18333-2017-00663. La obligación tiene origen en un proceso ejecutivo iniciado por Aida Cajas en contra de James Stalin Gallo Álvarez y María Fernanda Dueñas Bautista, en sus calidades de deudor principal y obligada solidaria respectivamente, reclamando el pago de una letra de cambio por el valor de \$7.324,50.

² El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puso en conocimiento del juzgador que James Stalin Gallo Álvarez labora en Flora Síntesis Fragancias y Aromas CIA LTDA en calidad de ejecutivo de ventas.

³ James Stalin Gallo Álvarez alegó que su salario era inferior al indicado por la síndica de quiebra y que los derechos fundamentales de sus dos hijos se encontraban en riesgo ante la entrega parcial de su remuneración.

⁴ La Sala señaló que *“el recurso de apelación incumple el requisito de admisibilidad de la fundamentación, razón por la que también se lo inadmite y se lo tiene por no interpuesto este último”*.

6. El 2 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Sala) inadmitió el recurso de hecho⁵. Decisión notificada el mismo día.
7. El 24 de junio de 2022, James Stalin Gallo Álvarez (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de junio de 2022.

II Objeto

8. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*”.
9. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se cumplen los siguientes supuestos: (1) si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.⁶
10. Sobre el primer supuesto (1), es oportuno señalar que el auto impugnado fue dictado dentro de un proceso concursal, a través del cual se pretende la ejecución de una obligación establecida en un proceso ejecutivo.
11. Es evidente que en la decisión impugnada (1.1) el juzgador no se pronunció de forma definitiva sobre el fondo de la controversia, por lo que no es susceptible de causar cosa juzgada material: y, (1.2) tampoco impidió la continuación del juicio, porque el proceso ya finalizó y se encuentra en ejecución.
12. Respecto del segundo supuesto (2), se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante, porque se trata de un auto que podría ser revocado en caso de que el accionante establezca otros mecanismos de pago capaces de satisfacer la obligación referida.

⁵ La Sala señaló que “*el recurso de apelación incumple el requisito de admisibilidad de la fundamentación, razón por la que también se lo inadmite y se lo tiene por no interpuesto este último*”.

⁶ Corte Constitucional sentencia N°. 1502-14-EP/19, párr. 16.

13. En consecuencia, por no verificarse ninguno de los supuestos analizados, el auto impugnado no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección al tenor de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

III Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1799-22-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁷.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁷ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.